

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerandos 26°, 27°, 52° y 53° que se eliminan. Igualmente, se eliminan las siguientes secciones de los considerandos que se indican a continuación: en el considerando 45° *“- ello sin perjuicio de los documentos acompañados en el proceso , según fs. 2.219 y siguientes, por el encartado Gonzalo Arias González-”* y *“y a fs. 1.362 Gonzalo Enrique Arias González”*; en el 56° *“Respecto del encubridor Gonzalo Arias González concurre a su favor al minorante del artículo 11 n° 6 y la agravante del artículo 12 n° 8, ambas del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal también puede recorrer toda la extensión al aplicar la pena, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 52 del Código citado, en cuanto mandata imponer la pena inferior en dos grados para el encubridor de crimen consumado a la que señala la ley para el crimen o simple delito”* y *“y a 5 años de presidio menor en su grado máximo en el caso de Gonzalo Enrique Arias González”*; y, en el 57° *“En relación a Gonzalo Enrique Arias González, atendida la extensión de la pena impuesta y el informe de Gendarmería de Chile, a fs. 2.296, se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada intensiva”*.

Asimismo, se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos 7°, 8°, 35°, que se suprimen, y del motivo 32° se elimina la expresión *“y Gonzalo Enrique Arias González”*.

De la sentencia de casación que precede, se reproducen sus razonamientos 12° a 14°.

Y teniendo, además, en consideración:



1º) Que no se encuentra en el expediente antecedente alguno que demuestre una “conducta positiva” de Arias González destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, sin que pueda catalogarse como tal el que le haya expresado a Rosalina Varas Vergara, viuda de *Obreque Obreque*, “*que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones*”, pues no se cuenta con ningún elemento adicional que conduzca a afirmar que tal manifestación se efectuó con el objeto, o pudo tener por finalidad, hacer creer a Varas Vergara que su marido seguía vivo, detenido en alguna otra unidad policial o militar -como lo hizo Cruz Castillo-, o disuadirla de denunciar los hechos ante la autoridad competente por parte de aquella viuda;

2º) Que, al contrario, según los dichos de Varas Vergara, transcritos en el fallo de primer grado, en el N° 6 del considerando 5º, “*el Prefecto Arias le indicó que dialogaría con Burgueño a solas y la dejó citada a su oficina en Temuco, reunión que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1973, ocasión donde le señaló que no siguiera gastando dinero buscando a su marido, y que no podía decirle al Teniente [Burgueño] que estaba mintiendo, debido a los tiempos que se vivían, pero que no dudaba de su palabra*”, agregando después que en esa reunión Arias González “*fue una persona muy amable*”. De esas expresiones, a lo más, podría desprenderse que, Arias González, precisamente buscó que Varas Vergara descartase ya la posibilidad de encontrar vivo a Obreque Obreque, lo que, a contrario sensu, supone reconocer que se le había quitado la vida por los agentes estatales durante su detención, con lo cual, mal podría afirmarse que haya intentado ocultar el delito y, respecto del ocultamiento de los responsables, como ya se dijo, ningún antecedente indica que Arias González hay intentado intimidar, coaccionar o convencer a Varas Vergara de no denunciar a Burgueño Robles y a



otros, o de inducirla a creer que los responsables sean otros distintos a los determinados en este fallo;

3°) Que, así las cosas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al no haberse adquirido convicción de que en el delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, el acusado Arias González le ha correspondido una intervención como encubridor, no puede ser condenado, debiendo, por ende, revocarse en esta parte la sentencia apelada y, en su lugar, emitir un veredicto absolutorio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16, 29, 51, 74 y 141 del Código Penal, 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I. Se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, sólo en cuanto condena a Gonzalo Enrique Arias González como encubridor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973 y, en su lugar, se declara que queda absuelto de dichos cargos.

II. Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, con las siguientes declaraciones:

1) Hugo Omar Cruz Castillo queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas,



como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

2) Carlos Alberto Alarcón Torres queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

3) José Luis Guzmán Sandoval queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

4) Se ACOGE la unificación de penas, solicitada a fojas 2442 y 2572, respecto de las causas 29.877 y 29.879, ambas del Juzgado de Letras de Pitrufquén, y, en consecuencia, Patricio Horacio Burgueño Robles queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones



titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973; como autor del delito de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150, N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, ambos hechos investigados en esta causa; y como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Nicanor Moyano Valdés, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Gorbea el 10 de noviembre de 1973, investigado en causa Rol 29.877 del Juzgado de Letras de Pitrufquén.

5) Las penas privativas de libertad impuestas a los condenados Hugo Omar Cruz Castillo, Carlos Alberto Alarcón Torres, José Luis Guzmán Sandoval y Patricio Horacio Burgueño Robles, deberán ser cumplidas en forma efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecidos privados de libertad en esta causa y que se les reconoce en el numeral VII de lo resolutivo del fallo de primer grado.

III. Se **APRUEBA** la resolución consultada de fojas 2308, que sobreseyó definitivamente a Fidel Osvaldo Freire Obando, por haberse extinguido su responsabilidad penal, conforme al artículo 408, N°5 en relación con el artículo 93, N°1, ambos del Código Penal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

IV. Se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, en cuanto por los numerales XV, XVI y XVII de su parte resolutive condenó en costas al demandado civil y, en su lugar,



se declara que se le exime del pago de las mismas.

V. Se CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch estuvo por aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal en favor de todos los condenados, por las razones expresadas en su disidencia del fallo de casación que precede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención su autor.

Rol N° 5235-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

